
LEY Nº 3531

CONVENIO MULTILATERAL. —
MODIFICANSE ARTICULOS 7º Y 8º

San Fernando del Valle de Catamarca,
17 de Diciembre de 1979.

Expte.: D—13257/79.

SEÑOR GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA:

Elevo a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley por el que se aprueban las modificaciones introducidas a los artículos 7º y 8º del Convenio Multilateral, de fecha 18AGO77, propuestas por la Comisión Plenaria de Jurisdicciones, en su reunión efectuada el día 30OCT79, en la Ciudad de Buenos Aires.

Dicho proyecto encara seriamente la política de coherentización de las normas del Convenio con la legislación de fondo y se adecúan las mismas a las categorías previstas en el artículo 1º de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, que no hace distinción entre entidades financieras bancarias y no bancarias.

Si el proyecto enunciado merece su aprobación, solicito del señor Gobernador la correspondiente sanción, y que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2º de la Resolución del Plenario de dicha Comisión, entrará en vigencia a partir del 01/ENE/80.

Dr. EDUARDO JORGE GOYENECHÉ
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
17 de Diciembre de 1979.

Expte: D—13257,79.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el Artículo 1º punto 5.1. de la Instrucción 177 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Apruébanse las modificaciones a los Artículos 7º y 8º del Convenio Multilateral del 18/8/77, propuestas por la Comisión Plenaria de Jurisdicciones en su reunión del día 30 de Octubre de 1979, realizada en la Ciudad de Buenos Aires, según los siguientes textos:

1. "Artículo 7º — En los casos de entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del Artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a ésta o estas jurisdicciones, el 80% de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguro de vida o de accidente."

2. "Artículo 8º — En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de ingresos,

intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país. Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieren casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiera tenido lugar".

ARTICULO 2º — Las modificaciones a que se refiere el Artículo precedente comenzarán a regir a partir del 1º de Enero siguiente de la fecha en que se obtengan la totalidad de las aprobaciones de parte de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 18/8/77.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Eduardo Jorge Goyeneche
Ministro de Economía